

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION. Pertenencia.

ACCIONANTE: Henry Aristizabal Palacio

DEMANDADOS: Julio Cesar Meza Cano, otros y Personas Indeterminadas

RADICACION: 47-745-40-89-001-2024-00030-00

El señor HENRY ARISTIZABAL PALACIO, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción de pertenencia, presenta demanda en contra de JULIO CESAR MEZA CANO, COMERCIALIZADORA CASFIN SAS, INVERSIONES ARMUN SAS y PERSONAS INDETERMINADAS, para que por los trámites del proceso reglado por el artículo 375 del CGP se declare que una porción de tierra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 228-1014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, lo ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Al someterse a un cedazo crítico la demanda y sus anexos con las normas pertinentes del Código General del Proceso, nos podemos dar perfecta cuenta que adolece de algunas falencias que hacen aconsejable por el momento inadmitirla, en particular por las siguientes razones:

El libelo no cumple con el deber legal que tiene el demandante de aportar un dictámen pericial que determine la cabida y linderos actuales del terreno de mayor extensión constante de 89 hectáreas más 6.680 m² del cual se pretende segregar el inmueble de 12 hectáreas y 5.809 m², con lo cual se viola el requisito del numeral 6° del artículo 82 del CGP y consecuentemente los artículos 226, 227 y el inciso 3° del artículo 392 del mismo código, que imponen, como se dijo, el deber de presentar dicha prueba. Si bien es cierto con la demanda se adjuntó un croquis del terreno, éste no reúne los requisitos de una verdadera experticia, concretamente con lo señalado por los incisos 4, 5 y 6 del aludido artículo 226 del CGP.

De las sociedades demandadas COMERCIALIZADORA CASFIN SAS e INVERSIONES ARMUN SAS no se dice quiénes son sus representantes legales (Art. 82-2 del CGP).

En consecuencia, observándose que el libelo no cumple con las exigencias de los numerales 1° y 2° del artículo 90 del CGP, éste Juzgado inadmitirá la demanda para que el accionante dentro del término de los cinco días siguientes subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda de pertenencia presentada por medio de mandatario judicial por HENRY ARISTIZABAL PALACIO en contra de JULIO CESAR MEZA CANO y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase la demanda en Secretaría por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los defectos singularizados en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo.

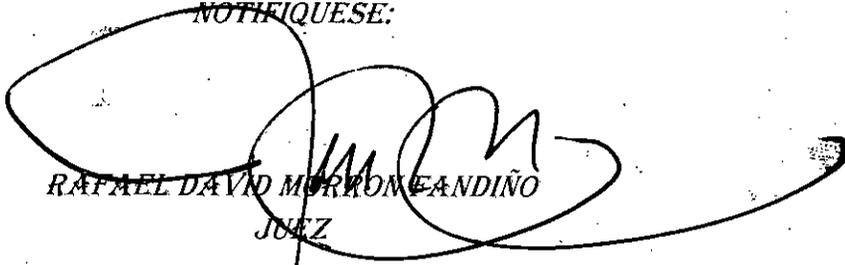
TERCERO: Al subsanarse la demanda, ésta debe presentarse de nuevo en un solo cuerpo en la que incluya en los acápites correspondientes las observaciones puestas en conocimiento.

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the upper left quadrant of the page.



CUARTO. Reconózcase personería para actuar al doctor AUDY ALBERTO MENA MEJIA, titular de la CC. No. 1140856251 y T. P. No. 333.756 del CSJ como vocero del demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON EANDIÑO
JUEZ

